



Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2016-00106-00
Demandante	La Nación – Ministerio de Trabajo
Demandado	Gerardo Lubin Burgos Bernal
Providencia	Niega medida cautelar

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de agosto de 2018¹, se requirió a la parte actora para que prestará caución conforme a lo previsto en el artículo 603 del Código General del Proceso, por cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones, esto es, por la suma de \$7.760.079,81.

Luego, se tiene que la parte demandada solicitó que a cambio de hacer efectivas las medidas cautelares requeridas por la parte demandante, se le permita constituir caución consistente en garantía de seguro por el valor de las pretensiones.

La demandante allegó la póliza No. 11-53-101005194² de Seguros del Estado S.A., donde funge como tomador el Ministerio del Trabajo y como asegurado el señor GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL, por un valor asegurado de \$7.760.000,00.

2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el valor de la póliza allegada por la parte demandante es menor en SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$79,81), al valor fijado como caución en el proveído del 30 de agosto de 2018, razón por la cual se denegará el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Respecto a la solicitud de la parte demandada, debe señalar el Despacho que tanto en el numeral 2º del artículo 29 de la Ley 678 de 2001, como en el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, se prevé el levantamiento de las medidas cautelares decretadas prestando la respectiva caución, más sin embargo no se contempla la posibilidad de impedir el decreto de las medidas cautelares, toda vez que, esto solo resulta procedente en las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Denegar la solicitud efectuada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

¹ Folio 205 del expediente.

² Folio 214 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 21 del DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario